

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa5ta. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 2053

31 de marzo de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdíel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación*

**LEY**

Para enmendar y reenumerar los incisos del Artículo 3 y enmendar los Artículos, 7, 9 y 10 de la Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008, conocida como “Ley del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica”, a los fines de disponer que la reglamentación que se adopte a su amparo será aprobada por la Oficina de Gerencia de Permisos, con el asesoramiento técnico y la aprobación de la Junta de Calidad Ambiental, e introducida al Código de Construcción, reducir los términos dispuestos por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para la reglamentación inicial, eliminar toda referencia a la Administración de Reglamentos y Permisos y sustituir las mismas por Oficina de Gerencia de Permisos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008, conocida como “Ley del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica”, fue adoptada en aras de atajar los efectos adversos provocados por la contaminación lumínica y asegurar la eliminación total de este tipo de contaminación que perjudica nuestros cielos. Sabido es que la contaminación lumínica no es meramente un asunto estético, sino que sus efectos son diversos, a saber: incrementos en las

cuentas de consumo eléctrico, aumento en la demanda energética, remanentes tóxicos dejados por las lámparas, inseguridad debido a mala iluminación, los animales silvestres abandonan las áreas pobladas, quebrantamiento del ciclo circadiano de muchas plantas y pérdida de conocimientos científicos por la ausencia de visión adecuada del firmamento.

A su vez, recientemente se adoptó la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, la cual reforma el proceso de obtención de permisos en Puerto Rico, de manera que el mismo sea ágil, a la vez que se vela por el estricto cumplimiento con la política pública de protección, conservación y uso sostenible de nuestros recursos naturales y ambientales. Esta Ley creó, entre otras cosas, la nueva Oficina de Gerencia de Permisos (también conocida como “OGPe”), que sustituyó a la antigua Administración de Reglamentos y Permisos (también conocida como “ARPE”). Como parte de sus funciones ministeriales, recientemente la OGPe aprobó un nuevo Código de Construcción que integra las más recientes regulaciones nacionales e internacionales en el ámbito de la construcción más modernas que garantizan la salud y la seguridad en las nuevas edificaciones.

A los fines de controlar más efectivamente la contaminación lumínica que aqueja a Puerto Rico, resulta necesario que las disposiciones reglamentarias adoptadas al amparo de la Ley Núm. 218, *supra*, sean parte integral del nuevo Código de Construcción y cualquier otro Código de Construcción que se adopte en Puerto Rico en el futuro. De esta manera, se garantiza que todo nuevo proyecto de edificación que se someta a la consideración de la OGPe prevenga la contaminación lumínica y cumpla con los estándares de eficiencia lumínica establecidos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008,  
2 conocida como “Ley del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación  
3 Lumínica”, para que lea como sigue

4           “Artículo 3.- Definiciones.-

5           A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación  
6 se indica:

1 a) [**“Administración” o “ARPE” – significa la Administración de**  
2 **Reglamentos y Permisos, creada en virtud de la Ley Núm. 76 de 24 de junio**  
3 **de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la**  
4 **Administración de Reglamentos y Permisos”.**] *“Bioluminiscencia”- significa la*  
5 *capacidad que poseen algunos organismos, animales o vegetales para emitir*  
6 *energía lumínica mediante ciertas reacciones químicas.*

7 b) ...

8 ...

9 aa) *“Oficina de Gerencia” o “OGPe” – significa la Oficina de Gerencia de*  
10 *Permisos, creada en virtud de la Ley Núm. 161 de 2009, según enmendada,*  
11 *conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto*  
12 *Rico”*

13 [aa)] bb)...

14 [bb)]cc) ...

15 [cc)]dd)...

16 [dd)]ee)...

17 [ee)]ff)...

18 [ff)]gg)...

19 [gg)] hh)...

20 [hh)**“Bioluminiscencia”- significa la capacidad que poseen algunos**  
21 **organismos, animales o vegetales para emitir energía lumínica mediante**  
22 **ciertas reacciones químicas.]**

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008,  
2 conocida como “Ley del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación  
3 Lumínica”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 7.- Planes y Evidencia de Cumplimiento.-

5 (a) Se prohíbe el uso de cualquier tipo de diseño, material o método de instalación  
6 del sistema lumínico que no haya sido evaluado y aprobado por la Junta o  
7 **[ARPE]** *la OGPe, según aplique*. A tales efectos, se prohíbe en áreas exteriores:

8 ...

9 (b) Toda persona que someta documentación ante la Junta de Planificación y/o ante  
10 **[ARPE]** *la OGPe, según aplique*, a fin de obtener las autorizaciones y permisos  
11 requeridos para una obra propuesta, que envuelva sistemas lumínicos exteriores,  
12 deberá incluir como parte de dicha documentación, evidencia de que la obra  
13 propuesta tiene la aprobación de la Junta, en virtud de las disposiciones de los  
14 incisos (20), (27)(A) y (B), y (28) del Artículo 11 de la Ley Núm. 9 de 18 de junio  
15 de 1970, según enmendada.

16 La documentación incluirá, sin que se interprete como una lista exhaustiva, la  
17 siguiente información:

18 1. ...

19 2. ...

20 3. ...

21 4. Si durante el desarrollo de la nueva obra se considera alguna  
22 variación en el sistema lumínico propuesto y aprobado, dicha  
23 variación deberá someterse previamente a la atención de la Junta,

1 para su aprobación y eventual aprobación de la Junta de  
2 Planificación, y/o de **[ARPE]** *la OGPe*, según corresponda.

3 (c) **[ARPE]** *La OGPe o la Junta de Planificación, según corresponda*, deberán  
4 requerir evidencia de la aprobación preliminar por parte del Programa, del sistema  
5 lumínico propuesto como requisito para su eventual evaluación de una nueva  
6 obra. “

7 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008,  
8 conocida como “Ley del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación  
9 Lumínica”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 9.- Disposiciones Administrativas.-

11 **[El Presidente de la Junta]** *La OGPe, con el asesoramiento técnico y la aprobación de*  
12 *la Junta* adoptará la reglamentación necesaria para implementar las disposiciones de esta  
13 *Ley, a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la cual se*  
14 *incorporará al Código de Construcción adoptado por la OGPe.* Dichas normas deberán  
15 asegurar la implementación de medidas correctivas, aplicables a toda área u obra  
16 existente al momento de aprobarse esta Ley, las cuales deberán incluir planes de  
17 corrección con términos máximos de seis (6) años.

18 El Departamento y la Junta de Planificación brindarán a la Junta y *a la OGPe*, todo  
19 servicio de consulta, asistencia y apoyo que pueda ser necesario para garantizar la  
20 implementación eficiente y adecuada de esta Ley, en cuanto a estudios, desarrollo e  
21 implementación.”

1 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008,  
2 conocida como “Ley del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación  
3 Lumínica”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 10.- Período Transitorio.-

5 Una vez entren en vigor las disposiciones de esta Ley, habrá un período transitorio para  
6 permitir que aquellas luminarias ya existentes puedan cumplir con lo dispuesto en esta  
7 Ley. En el caso de luminarias públicas ya existentes, el período transitorio será de diez  
8 (10) años. En el caso de luminarias privadas ya existentes, el período transitorio será de  
9 veinte (20) años. El período de transición de veinte (20) años, también será de aplicación  
10 a aquellos proyectos que se encuentren en construcción o que hayan sido sometidos a la  
11 **[Administración de Reglamentos y Permisos]** *Oficina de Gerencia* para el proceso de  
12 permisología en los primeros seis (6) meses de vigencia de esta Ley.

13 *Dentro de los noventa días de aprobada esta Ley, la OGPe deberá incorporar la*  
14 *reglamentación aprobada a su amparo al Código de Construcción. Para este primer*  
15 *proceso de reglamentación, todos los términos dispuestos en la Ley Núm. 170 de 12 de*  
16 *agosto de 1988, según enmendada, o en cualquier otra ley aplicable, se reducirán en un*  
17 *cincuenta por ciento (50%).”*

18 Sección 5.- Si alguna disposición de esta Ley o la aplicación de la misma fuere declarada  
19 inválida, dicha declaración no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de esta Ley que  
20 pueda tener efecto sin la necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas inválidas, y  
21 a este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

22 Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.